Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez informando que se arrimó trabajo de partición. Asimismo, se informa que en la causa no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes.

Claudia Cristina Cardona Narváez Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 176

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA de los causantes EFREN DE JESUS SERNA RIVERA y MIRTA JULIA GUISAO TORRES con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de EFREN DE JESUS SERNA RIVERA y MIRTA JULIA GUISAO TORRES, a instancias de JHON JAIRO SERNA GUISAO, siendo reconocidos como herederos en su condición de hijos JOHN JAIRO y MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Se celebró diligencia de inventarios y avalúos el 25 de agosto del 2022 -Archivo No. 43 expediente digital-, audiencia en la que se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo; se decretó la partición y se designó como partidoras a la doctora CONSUELO LIBREROS QUINTERO — en la audiencia se otorgó facultad para partir-, y MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, la primera en su condición de apoderada de JOHN JAIRO SERNA GUISAO y la segunda en calidad de heredera, la cual actúa en nombre propio por ser profesional del derecho, quienes presentaron trabajo partitivo el 1 de septiembre de la calenda. En este punto, resulta imperioso, poner de presente, que, pese a que cada una de las designadas presentó de manera independiente el escrito, lo cierto es, que verificado y comparados los trabajos partitivos, se evidenció que la distribución y las adjudicaciones efectuadas, como la relación de los activos, en uno y otro es idéntica, por lo que no se convierte el hecho de haberse presentado por separado, en un óbice para tener en cuenta la partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo presentado el 1 de septiembre de la calenda, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ En este proceso liquidatario fueron reconocidos como interesados en su condición de herederos, por acreditar su descendencia con los causantes ¹ a JOHN JAIRO y MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO.

♣ En el caso objeto de estudio, se advierte que el escrito de inventarios y los avalúos fue presentado por la apoderada del heredero JOHN JAIRO y que al mismo se adhirió la heredera y abogada MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, siendo en consecuencia aprobados los mismos en la diligencia de inventarios y avalúos.

Fueron designadas como partidoras a la doctora CONSUELO LIBREROS QUINTERO y MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, la primera en su condición de apoderada de JOHN JAIRO SERNA GUISAO y la segunda en calidad de heredera, la cual actúa en nombre propio por ser profesional del derecho, quienes presentaron el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

_

 $^{^{1}}$ Tal como se verifica en los registros civiles de nacimiento a folios 29 31 del expediente digitalizado.

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

	PARTIDAS	VALOR	JOHN JAIRO SERNA GUISAO	MARUA LUZ DARY SERNA GUISAO
ACTIVOS	PRIMERA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-160727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	\$121.018.000	50% \$60.509.000	50% \$60.509.000
	SEGUNDA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-160540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$ 12.123.000	50% \$6.061.500	50% \$6.061.500
	TERCERA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-160627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$5.050.000	50% \$2.525.000	50% \$2.525.000
	CUARTA. 50% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-160647 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$30.711.000	50% \$15.355.500	50% \$15.355.500
	QUINTA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-160731 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$ 116.044.500	50% \$58.022.250	50% \$58.022.250
	SEXTA. 100% Inmueble-garaje, identificado con M.I. No. 370-160548 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$ 12.123.000	50% \$6.061.500	50% \$6.061.500
	SÉPTIMA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-312007 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali	\$195.264.000	50% \$97.632.000	50% \$97.632.000

- 4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del <u>Trabajo de Partición</u> se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber herencial y cómo se reparte de manera equitativa entre los dos herederos, se impartirá aprobación al mismo.
- 5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Octava de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia y la sociedad conyugal de los causantes EFREN DE JESUS SERNA RIVERA y MIRTA JULIA GUISAO TORRES, siendo adjudicatarios los herederos: JOHN JAIRO SERNA

GUISAO identificado con C.C No. 16.645.476 y **MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO** identificada con C.C. No. 31.521.194

SEGUNDO. ORDENAR la remisión de esta providencia a las partes y apoderados para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se librará el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, directamente a la oficina encargada del registro, <u>una vez EJECUTORIADA la presente</u> <u>providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.</u>

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la <u>protocolización</u> del presente proceso en la NOTARÍA SEGUNDA del Circulo de Cali.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. *En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f0ac28c814ab52c2098e778868327bc5ad174762549a05703695c92d0d6474

Documento generado en 23/09/2022 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica